



BOLETÍN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 2 DE MAYO DE 1892

JUNTA PROVINCIAL
 DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

SESION DEL 1.º DE MAYO DE 1892.

Presidencia del Sr. Rodriguez Vasquez

Reunidos á las ocho de la mañana los señores Morán, Florez, Lázaro, Sanchez Fernandez, Garcia, y Garcia, Gutierrez, Bustamante, Alvarez, Villarino, Martin Granizo, Elamas y Delás, con el objeto de celebrar la sesion prevenida en el artículo 14 de la ley de 28 de Junio de 1890, procedieron, respecto de las listas hasta ahora recibidas, á resolver las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las mismas, presentadas ante las Juntas municipales del Censo electoral, en la forma siguiente:

Berzanos del Páramo.

Por reunir las condiciones consignadas en el art. 1.º de la ley del Sufragio, fueron incluidos como electores Félix Barrera, Ignacio Chamorro, Manuel Ferrero, Carlos Ferrero, José Ferrero, Eulogio Ferrero, Clemente Grande, Julian Juan Alegre, Mariano de la Rosa, Bartolomé Ferrero, Pedro Fernandez, Domingo Gonzalez, Ramon Gonzalez, Simon Lozano, Domingo Lozano, Manuel Martinez, Marcos Mata, Rodrigo Saludes, Tomás Martinez Mata, Martin Alvarez, Leandro Ferrero, Bernardo Fernandez, Blas Chamorro, Francisco Trapote y Pio Trapote.

Por el contrario se acordó no incluir á José Rodriguez por no figurar como reclamado en el acta de la Junta municipal ni ante la provincial, y no justificarse tampoco ningun requisito de los que la ley pre-

viene para gozar del derecho de sufragio.

Castrocontrigo.

Vista la relacion de reclamaciones de inclusion que remite la Junta municipal referentes á Antonio Cadierno Lopez, Marcial Carracedo Pernia, Eduardo Carbajo Casado, Domingo Fuente Fuente, Vicente Garcia Sanchez, Leoncio Fuente Fuente, Florencio Luis Garcia, Florencio Palacio Teruelo, José Pernia Madera, Antonio Pernia Madera, Prudencio Pernia Cebrones, José Pernia Campo, Joaquin Prada Riesco, José Quintana Martinez, Eloy Robles Carracedo, Baltasar Rubio Fuente y Pedro Santos Cadierno; y considerando que no aparece se haya hecho la reclamacion de inclusion por ningun elector, ni resulta tampoco justificado ninguno de los requisitos que la Ley del Sufragio Universal exige en su art. 1.º para ser elector, pues no se acompaña documento ni informe como prueba de su derecho para figurar en las listas; se acordó por mayoría no haber lugar á incluir en las mismas á dichos sujetos.

Ovillas de los Oteros.

En atencion á que Idefonso Gonzalez Marcos que solicita la inclusion en las listas electorales de esta Ayuntamiento ha justificado con la certificación que acompaña, su cualidad de vecino y demás circunstancias que se exigen para ser elector, se acordó concederle derecho electoral, á cuyo efecto será comprendido en las listas en el lugar correspondiente.

Leon.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo,

y visto lo que la misma consigna en el acta de la sesion celebrada el dia 20 de Abril último; se acordó incluir en las listas electorales de este Ayuntamiento á D. Juan Antonio Nuevo, á D. Pablo San Blas Nimsquer y á D. Angel Calleja Lopez.

Por el contrario se acordó de conformidad con lo informado por dicha Junta, negar por mayoría la inclusion en las listas; de Matias y de Estaban Aller, toda vez que no constan empadronados en esta capital estos dos sujetos.

Asimismo se acordó no haber lugar á la exclusion de los individuos que comprende la relacion de la Junta municipal del Censo, tanto como fallecidos cuanto por ausencia de este municipio, en atencion á que no se ha unido ningun justificante que pueda servir de fundamento para la resolucion.

Lillo

Apareciendo de las dos certificaciones presentadas ante esta Junta, que D. Manuel Gonzalez Rascon, figura en el padron de vecinos del municipio sin que hasta la fecha haya perdido la vecindad y que la pena impuesta por la Audiencia de esta ciudad quedó extinguida totalmente en 3 de Junio de 1890, y que por lo tanto tiene derecho para figurar como elector en las listas del Ayuntamiento; se acordó por mayoría incluir en las mismas á D. Manuel Gonzalez Rascon, en quien no concurre el caso de incapacidad que sirve de fundamento á la reclamacion.

Asimismo se acordó por mayoría desestimar la reclamacion de exclusion preteudida contra D. Nica-

nor Rodriguez, D. Robustiano Alonso, D. Manuel Prado Valdeon y don Antonio Conchero, toda vez que no se ha presentado justificante ninguno que compruebe que dichos sujetos se hallan incluidos en la incapacidad determinada en el párrafo 5.º los dos primeros y 2.º los dos últimos del art. 2.º de la ley electoral.

Matanza.

Justificado con la certificación del Párroco y con el informe de la Junta municipal que Dámaso Garcia Barrera reúne las condiciones necesarias para ser elector; se acordó incluirlo en la lista correspondiente á dicho Ayuntamiento.

Riano

Vista la resolucion de la Junta municipal del Censo, y considerando que figuran empadronados, son mayores de 25 años y llevan mas de dos de residencia los vecinos Francisco Alvarez Diez, Francisco Alvarez, Angel Alvarez, Juan Balbuena, Valentin Calle, José Balbuena Balbuena, Miguel Diez Fernandez, Salvador Gomez, Gabriel Miguel, José Hoyos, Serapio Fernandez, Ramon Revuelta, Rodrigo Robles é Hipólito Vega, los cuales por aquellas circunstancias tienen perfecto derecho, conforme al artículo 1.º de la ley electoral vigente, á figurar como electores, se acordó incluirlos en las listas correspondientes á su Ayuntamiento.

De conformidad con lo consultado por la Junta municipal, se acordó la exclusion de los electores Gabriel Alonso Alonso, Primitivo Balbuena, Pedro Fernandez, Agapito Losada y Salvador Rodriguez, toda vez que por los antecedentes resulta que no figuran en el padron de vecinos del

Ayuntamiento del cual se encuentran ausentes hace años.

Riello

Como quiera que á la reclamacion de inclusion formulada por Pedro Rodriguez Garcia, Bernardo Arias Bardon y Aquilino Rabanal Rubio, no se acompañan documentos justificativos de su derecho ni se unieron tampoco en el Ayuntamiento, razou por la cual la Junta provincial no puede acordar la inclusion, porque ignora si reúnen las circunstancias exigidas por la ley para figurar como electores, se resolvió no haber lugar á la inclusion solicitada.

Sahagun

Visto lo informado por la Junta municipal sobre la reclamacion presentada por D. Gabriel Guaza, pidiendo su exclusion de las listas de la primera Seccion, por haber sido declarado vecino de Villapeñal, y teniendo en cuenta que dicho señor ha obtenido la vecindad en el Ayuntamiento de Villamol, donde reside, segun se hace constar en el informe de la citada Junta; se acordó la exclusion de que se trata.

Vega de Valcarlos.

Vistas las reclamaciones de inclusion hechas por D. Manuel Neira, D. José Ramos, D. Eduardo Ortiz, D. Leonardo Lopez Gonzalez y D. Gaspar Neira Canto; visto lo informado por la Junta municipal, y considerando que segun la misma, reúnen las condiciones de edad, vecindad y demás requisitos preveni-

dos en el art. 1.º de la ley del Sufragio para ser electores los vecinos Diego Alba, Justo de la Fuente, Carlos Fernandez Lombardia, Manuel Fernandez Carballo, Francisco Fernandez, José Garcia Hermide, Sinfiriano Lopez, Manuel Lopez Gallardo, Jesús Montero Carballo, Francisco Mendez Gomez, Gaspar Nuñez Fernandez, Manuel Perez, Lorenzo Rubio Santin, Lorenzo Sampron Otero, Francisco Sampron Otero, José Vecin Pereira y Pedro Vecin Gutierrez de la primera Seccion, y los de la segunda José Francisco Castañeiras, Juan Espin Fernandez, Juan Fernandez Quiroga, Ramón Fernandez, Manuel Fernandez Galán, Lorenzo Fernandez Laballós, Juan Gaucedo Fernandez, Manuel Juanes Nuñez, Manuel Lopez Lopez, Antonio Linares, Ramón Laballós, José Nuñez Castañeiras, José Nuñez Carballo, Manuel Nuñez Carballo, José Quiroga Nuñez, José Santin Diaz y Manuel Santin Lopez, circunstancias que no reúnen los sujetos que en la lista de inclusion formada en el Ayuntamiento figuran con los números en la segunda Seccion 2, 6, 10, 11, 12, 17, 21, 22 y 23 y no á los que expresa la Junta en su informe, cuyos primeros números corresponden á Domingo Coedo Fuentes, Manuel Fernandez Castañeiras, Vicente Gonzalez Quiñones, Juan Gallardo Coedo, Tomás Gallardo Coedo, Demetrio Martin Vecin, el cual no lleva dos años de residencia en el término municipal segun se informa, Ramón Nuñez, Joaquín Quiñones Mayor y José Quiroga Fuentes; se acordó admitir la inclusion de los 34 sujetos prime-

ros, y no haber lugar á la de los 9 últimamente citados.

Asimismo: visto lo informado por la Junta municipal respecto á las reclamaciones de exclusion solicitadas por D. Gaspar Neira Canto y D. José Ramos Suarez, referentes á los individuos Colomán Alvarez Gonzalez, Manuel Cobos, José de la Fuente Fernandez, Cristóbal Diaz Malgor, Isidoro Fernandez, Ramon Fuentes Fernandez, José Gonzalez Gonzalez, Gabriel Garcia Soto, Manuel Gonzalez Alvarez, Jovino Gonzalez Fernandez, Eduardo Gomez Valcarlos, Valentin Lopez Fernandez, Domingo Lopez, Manuel Lopez Garcia, Rosado Perez Montaña, Antonio Rey Alonso, José Rey Alonso, Claudio Rodriguez José, Domingo Santin Lamas, Francisco Soto Alvarez, Antonio Tegeiro Lamas, Manuel Aira Lopez, Manuel Coedo Rubio, Francisco Chao Lago, José Gallardo, José Lopez Val, Antonio Lopez Val, Eleuterio Lopez, José Lopez Fernandez, José Martinez Vecin, Francisco Nuñez Laballós, José Nuñez Lago, José Nuñez Lago, José Potos Fernandez, José Potos Fernandez, Manuel Rojo Lopez, Domingo Santin Fernandez, Francisco Santin Calella, José Bugallo San Pedro, Manuel Cubilleo Lopez, Juan de la Fuente Nuñez, Rafael Fernandez Ulloa, José Lolo Monranciaño, Juan Martinez Rebollo, Esteban Nuñez Rojo, José Nuñez Taboada y José Rebollo Nuñez, y considerando que segun informa la misma Junta, dichos individuos reúnen la edad y vecindad, hallándose inscritos en el padron de vecinos, por cuya razon debe serles re-

conocido su derecho como electores, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal, sin que para solicitar la referida exclusion se haya presentado documento alguno de prueba; se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se acordó asimismo la exclusion de Domingo Lopez Fernandez y de Manuel San Pedro, por que segun informa la Junta, han perdido la vecindad en dicho municipio, la de Gaspar Quiroga Neira é Isidro Vecin Lopez, toda vez que no reúnen la edad necesaria para ser electores, segun se justifica con las partidas bautismales que se presentan; y la de José Fernandez Gonzalez y José Santin Fernandez, cuyos sujetos no existen segun informe de la misma Junta.

Villaquejida.

Resultando del informe de la Junta municipal que el elector Felipe Gallego Valera, cuya exclusion se reclama, ha perdido la vecindad, segun aparece del expediente que se dice queda archivado en aquella Junta; se acordó de conformidad con lo propuesto en la misma la referida exclusion.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley del Sufragio, y á los efectos prevenidos en el art. 15 de la misma.

Leon 2 de Mayo de 1892.—El Presidente, José R. Vazquez.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Imp. de la Diputación provincial